



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO 05 EN HERMOSILLO, SONORA, EN CONTRA DE SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD Y GERARDO JOSÉ PONCE DE LEON POR LA EMISIÓN DE MENSAJES A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES, QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021.

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. **María Wendy Briceño Zuloaga** presentó los días cinco y catorce de diciembre de dos mil veinte, ante el Instituto Nacional Electoral, escritos de denuncia que fueron remitidos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, toda vez que se advirtió la competencia de dicha autoridad local para conocer de los hechos denunciados. La denunciante hace del conocimiento de esta autoridad, que diversas conductas denunciadas fueron materia de procedimiento ante el instituto local, que decretó medidas cautelares en favor de la denunciante mediante acuerdo CPD18/2020.

II. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) escrito de queja suscrito por **María Wendy Briceño Zuloaga**, quien por propio derecho y en su calidad de candidata por la coalición “JUNTOS HACEMOS HISTORIA” conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM para contender a la diputación del Distrito 05 de Hermosillo, Sonora, denuncia a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce De León Moreno por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de la difusión de diversas publicaciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

en redes sociales, portales de difusión de noticias y perfiles de internautas.

Atento a lo anterior, solicitó se decrete como medida cautelar la suspensión inmediata de las cuentas de Twitter y Facebook de los denunciados; retirar y/o suprimir la campaña violenta contra la víctima, cometida en las redes sociales Twitter y Facebook, así como, en los medios y portales digitales donde se han publicado las columnas y artículos.

III. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de veintiocho de abril del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021**.

En dicho proveído, se acordó la admisión del asunto, la reserva del emplazamiento de las partes, y se ordenó realizar el siguiente requerimiento de información:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE	a) Señale si es el titular y/o administrador del perfil de twitter identificado como “@sergiozaragoza”, alojado en la siguiente URL: https://twitter.com/sergiozaragoza ; b) En su caso, señale el nombre o razón social de la persona física o moral que administra dicho perfil;	PENDIENTE
HIRAM RODRÍGUEZ LEDDGARD	a) Señale si es el titular y/o administrador del perfil de facebook identificado como “Hiram Rodríguez L” y “@entregrillosychapulines”, alojado en la siguiente URL: https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/ ; b) Señale si es el titular, administrador y/o director del sitio “Entre Grillos y Chapulines”, alojado en la siguiente URL: https://www.entregrillosychapulines.com/ ;	PENDIENTE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
GERARDO JOSÉ PONCE DE LEÓN MORENO	a) Señale si es el titular, administrador y/o director del sitio "Marquesina.mx", alojado en la siguiente URL: https://www.marquesina.mx/ .	PENDIENTE

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada del contenido de los siguientes enlaces:

1. <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1382140450820091905>
2. <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1383478252207890444>
3. <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1383502329240973314>
4. <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385041054060081159>
5. <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385042011015712772>
6. <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385255465920045056>
7. <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385380681383964674>
8. <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385382168281554944>
9. <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385604516142227462>
10. <https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189000>
11. <https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189082>
12. <https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189591>
13. <https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189896>
14. <https://www.entregrillosychapulines.com/?p=190109>
15. <https://www.entregrillosychapulines.com/?p=190201>
16. <http://las5.mx/nido-de-viboras/>
17. https://www.facebook.com/watch/live/?v=1103403333498664&ref=watch_permalink
18. <https://www.marquesina.mx/361595/>
19. <https://www.marquesina.mx/362357/>
20. <https://fb.watch/56WqZjtCAI/>
21. <https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/posts/3811298868924475>
22. <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385755622252027907?s=20>
23. <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1386110635264540673?s=20>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

Finalmente, se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia en contra de los denunciados por la publicación de mensajes presuntamente constitutivos de violencia política contra la denunciante en razón de género.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Del análisis integral al escrito de queja, se advierte que los motivos de inconformidad de la denunciante, consisten medularmente en el contenido de las publicaciones realizadas por Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, a partir del inicio de la campaña en curso y que afectan a la denunciante en su calidad de candidata, a través de perfiles en redes sociales y plataformas digitales, y aduce que, como otras notas, son notoriamente falsas y fueron inventadas para dañar su imagen pública, su candidatura y su campaña política, con el fin de que salga perjudicada en las próximas elecciones.

Atento a lo anterior, solicitó se decrete como medida cautelar la suspensión inmediata de las cuentas de Twitter y Facebook de los denunciados; retirar y/o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

suprimir la campaña violenta contra la víctima, cometida en las redes sociales Twitter y Facebook, así como, en los medios y portales digitales donde se han publicado las columnas y artículos.

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

- I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE

1.- Veintidós publicaciones impresas provenientes de la plataforma de la red social **Twitter** desde la cuenta **@SergioZaragoza** correspondiente al denunciado **SERGIO JESUS ZARAGOZA SICRE**.

2.- Once publicaciones realizadas en la plataforma de la red social **Facebook y Twitter** desde la fan page **Hiram Rodriguez L** que demuestra que el señor **HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD** es Director y Propietario de la página web <https://www.entregrillosychapulines.com/>, así como que utiliza estos medios para seguir ejerciendo violencia política en contra de la víctima.

3.- Cuatro publicaciones realizadas en la plataforma de la red social **Facebook** desde la fan page <https://www.facebook.com/SonoraElige>, así como una columna publicada en el portal <https://www.conspiracion.com/escandalos/diputada-denuncia-violencia-son/>.

4.- Dos publicaciones, una columna realizada en la plataforma de la red social **Twitter** mediante la cuenta **@DoctorShivago** que demuestra que el señor **GERARDO JOSE PONCE DE LEÓN MORENO** utiliza este medio para seguir ejerciendo violencia política en contra de la víctima.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

5.- Video con duración de 07 minutos con 06 segundos, publicado por el señor **SERGIO JESUS ZARAGOZA SICRE**, mediante la plataforma de **YouTube**. El cual se encuentra en un CD que se adjunta, así mismo, se puede encontrar disponible en la siguiente liga:

https://www.youtube.com/watch?v=t3Q2Xg5T8oo&feature=emb_logo.

6.- Video con duración de 07 minutos con 24 segundos, publicado por el señor **SERGIO JESUS ZARAGOZA SICRE**, mediante la plataforma de **Periscope**. El cual se encuentra en un CD que se adjunta, así mismo, se puede encontrar disponible en la siguiente liga: <https://www.pscp.tv/w/1ynJOBXRRqzGR?t=2>.

7.- Video con duración de 26 minutos con 13 segundos, publicado por el señor **HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD**, mediante la red social de **Facebook**. El cual se encuentra en un CD que se adjunta, así mismo, se puede encontrar disponible en la siguiente liga:

https://www.facebook.com/watch/live/?v=237428404397345&ref=watch_permalink.

8.- Dieciocho publicaciones realizadas en la plataforma de la red social **twitter** desde la cuenta **@SergioZaragoza** que demuestran la reiteración de la violencia política ejercida por el señor el señor **SERGIO JESUS ZARAGOZA SICRE** en contra de la víctima.

9.- Cinco publicaciones impresas provenientes de diferentes plataformas: de las redes sociales de **Facebook** desde la cuenta **Hiram Rodriguez L**, y en **Twitter** desde la cuenta **@hiramrodriguez1**, así como del portal <https://entregrillosychapulines.com/>, propiedad del denunciado **HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD**.

10.- Dieciocho publicaciones realizadas en la plataforma de la red social **Twitter** por tres diferentes perfiles que utilizan el mismo discurso y demuestran el ataque sistémico denunciado, así como, la reiteración de la violencia política ejercida por el señor **SERGIO JESUS ZARAGOZA SICRE** en contra de la víctima.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

11.- Cuatro fotografías con las cuales se acredita el registro como aspirante y candidata de la víctima **C. MARIA WENDY BRICEÑO ZULOAGA** para la elección del cargo público (diputación federal) por el Distrito 5 Hermosillo.

12.- Veinte publicaciones realizadas en la plataforma de la red social **Twitter** desde la cuenta **@SergioZaragoza** que demuestran la reiteración de la violencia política ejercida por el señor el señor **SERGIO JESUS ZARAGOZA SICRE** en contra de la víctima.

13.- Nueve publicaciones impresas y un video exhibidos en el portal de información <https://entregrillosychapulines.com/>, propiedad del denunciado **HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD**.

14.- Video con duración de 14 minutos con 37 segundos, publicado por el señor **HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD**, mediante la red social de **Facebook**. El cual se encuentra en un CD que se adjunta, así mismo, se puede encontrar disponible en la siguiente liga: https://www.facebook.com/watch/live/?v=1103403333498664&ref=watch_permalink.

15.- Dos publicaciones y un video exhibidos en la página de Facebook <https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/>, propiedad del denunciado **HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD**.

16.- Video con duración de 59 segundos, publicado por el señor **HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD**, mediante la red social de **Facebook**. El cual se encuentra en un CD que se adjunta, así mismo, se puede encontrar disponible en la siguiente liga: <https://fb.watch/56WqZjtCAI/>.

17.- Dos publicaciones realizadas en la plataforma de la red social **Twitter** desde la cuenta **@SergioZaragoza** que demuestran la reiteración de la violencia política ejercida por el señor el señor **SERGIO JESUS ZARAGOZA SICRE** en contra de la víctima.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

18.- Dos publicaciones realizadas en el portal informativo <https://www.marquesina.mx/> el cual es propiedad del denunciado **GERARDO JOSE PONCE DE LEÓN MORENO** que utiliza este medio para realizar actos de violencia política en contra de la víctima.

19.- Copia certificada de expediente **IEE/VPMG-02/2020** y su acumulado **IEE/VPMG-03/2020**, ventilado ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA**.

20.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a la denunciante consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice la autoridad

21.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

Pruebas que la denunciante relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito de denuncia.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

a) Certificación por parte de la Oficialía Electoral, respecto de veintitrés ligas a contenidos digitales denunciados.

b) Cabe precisar que, si bien no obra en autos la respuesta al requerimiento formulado mediante auto de veintiocho de abril en curso a los denunciados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de la medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

¹ SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Se tiene por acreditada la existencia de veintiún de los veintitrés contenidos digitales denunciados por María Wendy Briceño Zuloaga, materia de la presente denuncia y presuntamente atribuibles a los denunciados en el presente asunto, mismos que fueron publicados a partir del día trece de abril de dos mil veintiuno, el Proceso Electoral Federal 2020-2021 que actualmente se desarrolla.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Consideraciones generales

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho² que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el

2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución**, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

- a) **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- c) **La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.⁴

QUINTO. MARCO JURÍDICO

⁴ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

A. VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de violencia política contra la mujer en razón de género el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Baja esta tesis, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁵

La LGAMVLV⁶ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas

⁵ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

⁶ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁷

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁸ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁹

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,¹⁰ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”*.

⁷ Artículo 27 de la LGAMVLV.

⁸ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁹ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

¹⁰ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***¹¹ y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***¹², en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

¹¹ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹² Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **adoptando una perspectiva de género**¹³.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**¹⁴.

¹³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de este tribunal.

¹⁴ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹⁵.

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)⁷, que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y,

¹⁵ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**¹⁶. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.¹⁷

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la violencia contra la mujer en la política que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.¹⁸

¹⁶ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹⁷ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

¹⁸ *Ibid*, página 19.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.¹⁹

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.*

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

¹⁹ Página 20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites:** el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PERSONAS PÚBLICAS

La Corte IDH²⁰, la SCJN²¹ y la Sala Superior han establecido que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²² precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

²⁰ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

²¹ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

²² Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

Sin embargo, la propia Corte IDH²³ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

D. INTERNET

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²⁴

²³ Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>

²⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.²⁵

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de "red de redes".

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

²⁵ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

E. REDES SOCIALES

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**²⁶

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no

²⁶ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.²⁷

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**²⁸

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.²⁹

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*** Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin

²⁷ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

²⁸ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

²⁹ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**³⁰

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

- a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;
- b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y
- c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio**

³⁰ Consultable en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semanao=1&tabla=&Referencia=&Tema,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

SEXTO. CASO CONCRETO.

CUESTIÓN PRELIMINAR. MATERIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN. La quejosa hace del conocimiento de esta autoridad que los denunciados han realizado una serie de ataques en su contra a partir del mes de septiembre de dos mil diecinueve, y ha denunciado conductas que actualmente son materia de procedimiento ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, sin embargo, **denuncia ante esta autoridad electoral nacional, conductas que se han realizado dentro de la etapa de campaña** en el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2020-2021, por la presunta comisión de actos constitutivos de **violencia política por razón de género** en su perjuicio, derivado de diversas publicaciones en redes sociales, portales de difusión de noticias y perfiles de internautas, solicitando por tal motivo que esta autoridad, en sede cautelar, ordene el retiro de dichos contenidos, así como la suspensión de las cuentas en las redes sociales Twitter y Facebook.

En ese sentido, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEPC, mediante acuerdo CPD18/2020, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, emitido en el expediente identificado con la clave IEE/VPMG-02/2020 y acumulado, determinó procedente la emisión de medidas cautelares en los términos que se señalan a continuación:

(...)

SEGUNDO. Se ordena a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Legard, abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por ellos hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública, **así como cesar cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios en la red social Twitter y en columnas de portales digitales en internet**, la difusión de folletos y volantes que exhiben su imagen con información falsa, así como cualquier otro acto intimidatorio, como la persecución y vigilancia de cualquier índole contra la Diputada quejosa, incluida cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como legisladora federal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral para que, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, gire oficio a la red social Twitter en los términos señalados en el considerando 18.

(...)³¹

Énfasis añadido

Cabe señalar que dentro del considerando 18 del acuerdo en comento, se solicita la eliminación de algunos tweets de la cuenta <https://twitter.com/sergiozaragoza>.³²

Adicionalmente, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEPC mediante acuerdo CPD21/2020, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, emitido en el expediente antes señalado, determinó procedente la emisión de medidas cautelares en los términos que se señalan a continuación:

(...)

SEGUNDO. Se ordena al denunciado Gerardo Ponce de León, abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por el hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública, así como cesar cualquier ataque sistemático contra la denunciante, **incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios en la red social Twitter y en columnas de portales digitales en internet**, la difusión de folletos y volantes que exhiben su imagen con información falsa, así como cualquier otro acto intimidatorio contra la Diputada quejosa, que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como legisladora federal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral para que, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

³¹ Visto a foja 226 y 227 de la copia certificada del expediente identificado con la clave IEE/VPMPG-02/2020 y acumulado.

³² Visto a foja 222 de la copia certificada del expediente identificado con la clave IEE/VPMPG-02/2020 y acumulado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, gire oficio a la red social Twitter en los términos señalados en el considerando 18.

(...)³³

Énfasis añadido

En similar tenor, dentro del considerando 18 del acuerdo en comento, se solicita la eliminación de comentarios de las cuentas @sergiozaragoza y @DoctorShivago³⁴.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará exclusivamente las publicaciones y expresiones objeto de reproche ante esta autoridad nacional, acontecidas dentro del inicio del período de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal en curso, esto es, **a partir del cuatro de abril de dos mil veintiuno**, a fin de determinar el dictado de medidas en los términos solicitados por la denunciante, en congruencia con la obligación de esta Comisión de velar, desde una óptica preliminar, por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Precisado lo anterior, se tiene que las publicaciones y/o expresiones denunciadas por la quejosa y que serán materia de análisis, son las siguientes:

a) Publicaciones en Twitter

Del análisis integral al escrito de denuncia, se advierte que la quejosa señala once mensajes publicados en la red social Twitter, mismos que se atribuyen presuntamente al usuario “@sergiozaragoza”, cuenta que la denunciante refiere como perteneciente a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, y cuyo contenido se describe a continuación:

Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
----------------------	-----------	------------------

³³ Visto a foja 632 de la copia certificada del expediente identificado con la clave IEE/VPMG-02/2020 y acumulado.

³⁴ Visto a foja 626 de la copia certificada del expediente identificado con la clave IEE/VPMG-02/2020 y acumulado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

4/13/2021	<p>Causas principales que no menciona: la legalización del aborto y los matrimonios entre parejas del mismo sexo. Es lo único que hizo en 3 años como diputada. Hasta ahora en campaña volteó a ver a Hermosillo y el estado. #LasCosasComoSon</p> <p>Citando un tweet de la denunciante</p>	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1382140450820091905
4/17/2021	<p>La agenda de la muerte impulsada por la diputada @wzuloag que no pidió licencia para hacer campaña y sigue impulsando leyes que el mismo presidente @lopezobrador_ ha rechazado y pedido se CONSULTEN a todos los mexicanos y no sea decisión de un puñado de personas con agenda.</p>	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1383478252207890444
4/17/2021	<p>Al fortaseg deberías de haber apoyado. De manera criminal quitaron recursos a las fuerzas públicas. Los delincuentes no se persiguen con bats se béisbol.</p>	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1383502329240973314
4/19/2021	<p>Oye @wzuloag como clasificas esto? Violencia política de género? O violencia política de obesos?</p> <p>Adjunta imagen del tweet de Lilly Téllez respecto de senadora y cenadora, en comparativa con la senadora Citlali Hernández</p>	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1385041054060081159
4/21/2021	<p>Son mayoría los de TU partido, eso te convierte en candil de la calle y oscuridad de tu casa.</p> <p>En cita a imágenes de políticos agresores de diversos partidos.</p>	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1385042011015712772
4/22/2021	<p>La diputada de Hermosillo del 5to distrito federal y también candidata a reelegirse es la bajofirmante principal que pretende meter de última hora la ley para legalizar el asesinato de bebés en el vientre de sus madres, mejor conocido como aborto. Ella es @wzuloag</p>	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1385255465920045056
4/22/2021	<p>Tremenda rabieta hace la diputada que busca reelegirse en Sonora @wzuloag porque se le cebó la aprobación de su ley asesina legalizado el aborto. No hubo o no le hicieron su quórum! Ojalá así hubiera defendido las guarderías o el presupuesto para sonora!</p>	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1385380681383964674
4/22/2021	<p>Esta señora se quiere reelegir, hoy no pudo pasar su ley de legalización del aborto entre otras cosas como repartir pastillas abortivas como dulces incluso a menores de edad. Se llama Wendy Briceño y quiere reelegirse en el V distrito. Conócela.</p>	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1385382168281554944
4/23/2021	<p>La candidata y todavía diputada @wzuloag, ambas al mismo tiempo porque no pidió licencia para ser candidata. Votó a favor de extender el mandato del magistrado de la suprema corte. Violando así la misma constitución que acota su periodo en funciones.</p>	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1385604516142227462



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

4/23/2021	"139 bebés son asesinados por minuto en todo el mundo en abortos. Debemos de parar esa pandemia. En México @wzuloag quiere legalizar el aborto así como la distribución indiscriminada de la pastilla abortiva del día siguiente, incluso a menores de edad".	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1385755622252027907?s=20
4/24/2021	"Felicidades @wzuloag! Hasta que pediste licencia para hacer campaña. Me da gusto ya no uses recursos del pueblo para hacer campaña, como tú sueldo. Y Más que no seguirás impulsando tu agenda personal abortista desde el congreso. Tengo fe de que serás derrotada en tu reelección".	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1386110635264540673?s=20

Las publicaciones señaladas, en concepto de la denunciante, se han realizado de una manera dolosa y premeditada con la única finalidad de perjudicar su candidatura política y que no sea electa para refrendar el cargo de diputación federal. Aunado a ello, se trata de información tergiversada respecto del trabajo que ha realizado en favor de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres.

b) Publicaciones en portales de difusión de noticias

La denunciante señala nueve contenidos alojados en portales de difusión de noticias, identificados como "Entre grillos y chapulines", "Las5.mx" y "Marquesina.mx", mismos que la denunciante atribuye a Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, como se expone a continuación

Portal	Sujeto denunciado	Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
"Entre grillos y chapulines"	Hiram Rodríguez Ledgard	4/4/2021	Se despliega un mensaje con la leyenda "¡Vaya! Esa página no se puede encontrar."	https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189000
"Entre grillos y chapulines"	Hiram Rodríguez Ledgard	4/5/2021	Nadie quedó contento con la decisión en el Distrito XII, Hermosillo sur, incluso, se habla de que la diputada 05 andaba a punto de incendiar el partido para que metieran a su pupilo Rafael Ramírez, de quien se dice trae un récord inolvidable, obvio, hijo de tigresa, tigrillo. 1. Muy buen café presencié este lunes en la colonia Villa de Seris, colonia del Distrito VI local y el 05 Federal, en donde se encontraba "La	https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189082



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

			<p>Kitty” candidata a diputada Federal por ese distrito, acompañada de Ely Sallard, y una buena cantidad de mujeres de la colonia que estaban entretenidas escuchándose entre sí y a la candidata. Las mujeres comentaron sentidas necesidades como la falta de seguridad, pero la que más me llamó la atención fue la de la salud, y fue un enfermera de un centro de salud, quien aseguró que era mucho más funcional el Seguro Popular, ya que desde que entró el Insabi, hoy hasta les ha tocado hacer coperacha entre las enfermeras y doctores para comprar algodón. Lo cierto es que, si se le mochó más de cuatro mil millones de pesos al estado, y al rubro de la salud más de mil millones, a lo que la diputada 05 federal, o sea, la de Villa de Seris, sólo levantó a mano para seguetear el presupuesto y ni siquiera dijo pío, pío, y no Pío López Obrador, del otro pío, del gusto por hacerse loquitos, siendo tapetes de la federación y todavía hablan de combate a la corrupción sin ninguna gota de vergüenza. ¡PLOP!</p>	
"Entre grillos y chapulines"	Hiram Rodríguez Ledgard	4/13/2021	<p>Se despliega un mensaje con la leyenda “¡Vaya! Esa página no se puede encontrar.”</p>	<p>https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189591</p>
"Entre grillos y chapulines"	Hiram Rodríguez Ledgard	4/18/2021	<p>En un pequeño extracto del debate de las candidatas a la diputación federal 05 de Hermosillo, se vio dibujado el tenor del mismo, cuando la representante legislativa de Morena, alardeaba diciendo que nunca antes se había apoyado con gasto social a la gente, (obviamente la representante no sabe que el PRI inventó el gobierno paternalista y darle dinero a la gente), de cómo se ha invertido socialmente, y que si las candidatas del PRI y MC, ya han ido a las colonias, se han de haber dado cuenta de lo que la gente dice. Después de esta intervención magistral, la representante de MC Carmen Palacios, con la mano en la cintura desmintió a la representante legislativa de Morena en el Distrito 05 al decirle: “Habla de vincular un presupuesto cuando vimos que el presupuesto diputada lo recortaron, recortaron el apoyo a la educación, a la salud, el apoyo al campo, nos subieron gasolina, nos subieron agua, nos subieron luz y el presupuesto se cortó de manera alarmante, entonces, ¿cómo van a fortalecer algo que ya recortaron?”. La 4T corre el riesgo de ser un mito, una mentira bien contada que suele hacerse una realidad virtual.</p>	<p>https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189896</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

<p>"Entre grillos y chapulines"</p>	<p>Hiram Rodríguez Ledgard</p>	<p>4/21/2021</p>	<p>El otro día visité a una gran amiga, quien me comentó un detalle de mis columnas. Inició diciéndome: "amigo, tú no eres un misógino, si lo fueras yo no sería tu amiga, pero a veces hablas de panochas, piloncillos y pones apodos a políticos y políticas, entiendo que lo haces por la persona y por tu estilo obvio da risa, pero de quien hablas, les molesta".</p> <p>Siento mucho que funcionarias, funcionarios, políticos y políticas que son protagonistas en este humilde espacio, se puedan sentir ofendidos por algunos adjetivos que le dan color de sus fechorías, nunca escribo sin los pelos de la burra en la mano, no tengo la costumbre de mentir, y entiendo que les pueda molestar aún más que les diga sus verdades, la manera como se los digo, (la receta de la casa).</p> <p>Sinceramente, si los ofendí, una disculpa, incluyendo a la diputada Wendy Briceño, a quien cada columna que hice le otorgué su derecho a réplica, pero, ella decidió no tomarla. También a cualquiera que se sienta ofendido u ofendida, pero, mi objetivo es que el la fina lectora y el sagaz lector se puedan divertir porque la política no debe ser aburrida, además, la gente habla de ustedes y yo con todo el gusto del mundo les otorgo su réplica que les corresponde por ley, según el artículo 6to de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En fin, no soy monedita de oro, de hecho, rayo en lo sangre e cochi, pero tengo sentimientos, ¡lo siento chicos y chicas!</p>	<p>https://www.entregrillosychapulines.com/?p=190109</p>
<p>"Entre grillos y chapulines"</p>	<p>Hiram Rodríguez Ledgard</p>	<p>4/22/2021</p>	<p>Parece ser que seguimos siendo un país al que todavía se le mueve una patita en cuanto a los valores humanos tan importantes como la preservación de la vida. O bueno, la realidad es que el presidente aún tiene temor de Dios, porque siendo quien maneja a la Cámara de Diputados, este jueves le hizo un vacío legislativo a quienes creen que el aborto es mejor que la pederastia, por falta de quórum.</p> <p>La discusión sobre el aborto se pospone y ya no va a salir en esta legislatura... ¡Bien por el presidente!, ahora sí, como dice Alfonso Durazo, ¡esto merece un aplauso!, y no es que esté en contra del aborto, cada quien puede hacer con su "cucu" un papalote, estoy en contra de otorgar un derecho legal por asesinar nonatos. El que entendió, entendió, y el que se enojó se</p>	<p>https://www.entregrillosychapulines.com/?p=190201</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

			<p>enojó. Lo cierto es que esto hace ver que la representante del Distrito 05 Federal no significa gran cosa para el presidente y seguramente también le van a hacer un vacío electoral. Debería haber renunciado por congruencia.</p>	
"Las5.mx"	Hiram Rodríguez Ledgard	4/23/2021	<p>Se advierte una columna titulada "¿CAPACIDAD, TRABAJO Y EXPERIENCIA EXIGEN DE LOS CANDIDATOS HERMOSILLO Y SONORA" de la cual no se advierten referencias a la quejosa</p>	<p>http://las5.mx/nido-de-viboras/</p>
"Marquesina.mx"	Gerardo José Ponce de León Moreno	4/17/2021	<p>Miembros de la tribu Yaqui, que trabajaron como brigadistas, promocionando el voto en todas las comunidades Yaquis para la estructura territorial de la campaña a la gubernatura de Sonora de Alfonso Durazo, candidato de la alianza que conforman los partidos Morena, Partido Verde, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, hacen una denuncia pública, por la falta de respeto y maltrato que recibieron al despedirlos de su trabajo injustificadamente y sin pagarles una quincena completa de trabajo.</p> <p>Nubia Cecilia Montiel; María de los Ángeles Cabrera; Fátima Guadalupe Félix; Guadalupe Cabrera y Jesús Félix, denuncian haber trabajado desde el mes de febrero en la estructura territorial de promoción al voto que coordina la Diputada Federal por Morena, Wendy Briceño, que les mandaba pagar cada quincena la cantidad de tres mil pesos, a través de Brianda Vázquez Álvarez.</p> <p>Los quejosos denuncian que, a las mujeres de la brigada, se les condicionaba a recibir su pago quincenal por su trabajo, a menos que acudieran periódicamente a los eventos y marchas de mujeres de Morena en Hermosillo, Brianda Vázquez Álvarez, les pedía ir vestidas con la ropa tradicional "para salir en la foto y demostrar que Wendy Briceño tiene el apoyo de las mujeres indígenas del estado", por esos servicios fue designada por Morena, en las listas de Diputados Plurinominales como representante de las etnias indígenas.</p> <p>Señalan que la "representante de las etnias" Brianda Vázquez les descontaba de su pago quincenal, los gastos de gasolina cuando viajaban a Hermosillo.</p> <p>Indican que solicitaron el pago de la quincena que trabajaron, pero en Morena, les han cerrado las puertas, la Diputada Wendy Briceño, el</p>	<p>https://www.marquesina.mx/361595/</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

			<p>Diputado Federal Heriberto Aguilar y gente del candidato Alfonso Durazo.</p> <p>Ante esa falta de sensibilidad de los mandos de Morena y falta de respeto a las etnias, presentaron una denuncia ante sus autoridades tradicionales de la tribu Yaqui, alzan la voz desilusionados de la Cuarta Transformación que proclama la justicia a los pueblos indígenas y personajes como la Diputada Wendy Briceño, que promueve la igualdad de género, pisotea los derechos de los indígenas, con total impunidad.</p>	
<p>"Marquesina.mx"</p>	<p>Gerardo José Ponce de León Moreno</p>	<p>4/23/2021</p>	<p>MEJOR SOLA, QUE MAL ACOMPAÑADA</p> <p>Y a propósito de peores cosas se verán; veremos qué tanto le puede ayudar a Célida Teresa López Cárdenas, candidata de Morena que va por la reelección en esta capital, eso de subir a las redes sociales una foto suya donde comparte la mesa con María Dolores del Río Sánchez, Lorenia Iveth Valles Sampedro y otra "personajita" de mediocre trayectoria política.</p> <p>La verdad es que mal hizo Célida en darle juego a las susodichas, que nada le aportan a su campaña, ya por iniciar formalmente, y sí en cambio le pueden causar restas y divisiones al ser este tipo de ecuaciones las que mejor les salen.</p> <p>Ciertamente a la alcaldesa con licencia le urge mandar el mensaje de fortaleza que la posiciona como la candidata a vencer, sobre todo ahora que acaba de renunciar al Ayuntamiento otra de sus principales colaboradoras en la dirección de Prevención del Delito, María Isabel Bátriz López para sorpresivamente irse a arrojar a los brazos del mentado Toñito Astiazarán, candidato a la alcaldía por la alianza Va Por Sonora, pero tampoco sin exagerar, por favor.</p> <p>Está visto que, por lo menos en los casos de Lorenia Iveth, aspirante a reelegirse por el distrito 03 federal, y de la innombrable que pretende lo mismo por el 05, al final resulta ser la propia Célida López quien les podría acarrear unos pocos de votos a las susodichas y no al revés, ya que en sus casos han sido tan patéticos sus desempeños como legisladoras que sus posibilidades de triunfo son francamente escasas.</p>	<p>https://www.marquesina.mx/362357/</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

			López Cárdenas tendrá que valorar que en ocasiones, como sucede en este caso, lo mejor es andar sola que mal acompañada, pues la que tiene el capital político es ella, además de que esas tres de que se hizo acompañar ayer, si de algo tienen fama es de traidoras y de sólo ver por sus intereses personales.	
--	--	--	---	--

c) Publicaciones en Facebook

Finalmente, la denunciante señala tres contenidos alojados en la red social Facebook, mismos que atribuye a Hiram Rodríguez Ledgard, como se expone a continuación:

Sujeto denunciado	Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
Hiram Rodríguez Ledgard	4/14/2021	Se advierte un video titulado "En vivo y en directo El Grillo Reporte acompañando a los ejidatarios de La Victoria en recorrido por el Tribunal Agrario..." en el que se hacen referencias a Rafael Ramírez y su relación con la denunciante.	https://www.facebook.com/watch/live/?v=1103403333498664&ref=watch_permalink
Hiram Rodríguez Ledgard	4/23/2021	Señala la expresión "Esto es derrochar el dinero del pueblo en basura electoral" acompañado de un video	https://fb.watch/56WqZitCAI/
Hiram Rodríguez Ledgard	4/23/2021	Se advierte una publicación con el título "Alguien despacha en otra oficina por el periférico norte y perimetral, o hubo redistribución del distrito 05 Federal de Hermosillo y no nos avisaron" y una imagen con un espectacular de la denunciante y un centro nocturno con el nombre "TABLE DANCE LA HABANA 2" con un círculo rojo encima.	https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/posts/3811298868924475

Respecto de dichas publicaciones, afirma la quejosa, que Hiram Rodríguez Ledgard la hace cómplice de un supuesto uso de tráfico de influencias para favorecer a personas en la comunidad de "El Tazajal" en el municipio de Hermosillo, Sonora. Aduce, que dicho contenido fue inventado para dañar su imagen pública, su candidatura y su campaña política, que generan desconfianza en los electores con el fin de que salga perjudicada en las próximas elecciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

Respecto del tercer contenido, señala que Hiram Rodríguez Ledgard hace alusión a que, supuestamente la denunciante, trabaja en el centro nocturno “TABLE DANCE LA HABANA 2”, lo que constituye una denostación hacia su persona, con el fin de perjudicar su candidatura política.

A través de estas publicaciones, la quejosa afirma que los denunciados vulneran sus derechos político-electorales, por lo que solicita que se le dé oportunidad de llevar a cabo una campaña política libre de violencia, ya que todos estos actos la dejan en un verdadero estado de indefensión y de desigualdad ante sus contrincantes. Señala, que los denunciados se escudan en una libertad constitucional, la de expresión, para emitir mensajes ofensivos y discriminatorios hacia su persona y hacia su trabajo como diputada federal, pero ahora como candidata a la diputación federal, con la única finalidad de limitar y entorpecer su campaña política para que no logre ganar la siguiente elección federal.

Una vez precisado el contenido de los materiales bajo estudio, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima necesario, previo a exponer las razones que motivan la determinación en sede cautelar que se emite, tomando en consideración la naturaleza de las conductas denunciadas, realizar las siguientes precisiones.

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, se advierte que el contenido de las publicaciones y/o expresiones denunciadas, tienen como eje central los siguientes tópicos:

- Cuestionamientos respecto a su desempeño como diputada federal, el contenido de su agenda legislativa, así como a su aspiración a buscar una elección consecutiva.
- Cuestionamientos respecto a su trayectoria pública, así como de su participación y/o cercanía con otros perfiles públicos y fuerzas políticas.
- Comentarios en los que se critica la ausencia de obras en beneficio del municipio y/o distrito que representó como diputada federal, así como contenidos relacionados con presuntos apoyos de parte del electorado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

- Un contenido en el cual se le vincula con un centro nocturno identificado como un “table dance”, mismo que se encuentra debajo de un espectacular de la denunciante.

Sentado lo anterior, esta autoridad considera pertinente llevar a cabo el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, a partir de los apartados siguientes:

- I. Ordenar la suspensión de las cuentas de Twitter y Facebook de los denunciados, mismas que se utilizan para generar violencia política en su contra.
- II. Expresiones que, bajo la apariencia del buen derecho, pudieran estar amparadas por la libertad de expresión al seno del debate político.
- III. Expresiones que, bajo la apariencia del buen derecho, podrían actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. SUSPENSIÓN DE LAS CUENTAS DE TWITTER Y FACEBOOK DE LOS DENUNCIADOS, MISMAS QUE SE UTILIZAN PARA GENERAR VIOLENCIA POLÍTICA EN SU CONTRA.

Esta autoridad electoral considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante en el planteamiento que se analiza, toda vez que, la suspensión de las cuentas en redes sociales podría actualizar la realización de hechos futuros de realización incierta, y constituir materia del fondo del presente asunto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del RVPMRG.

Ello, considerando que el razonamiento anterior no obstaculiza que esta autoridad pueda decretar la procedencia o improcedencia respecto de las publicaciones alojadas en medios digitales, de las cuales se tenga certeza sobre su existencia.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral³⁵. Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.

Lo anterior, en virtud de que, es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de la libertad de expresión, mediante la emisión del discurso respectivo, cuando se podría llegar a afectar derecho de terceros o violación a la normativa electoral y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA³⁶, determinó que prohibir a una persona hacer uso de sus libertades de expresión e información hacia el futuro constituye un acto infractor de los artículos 6 y 7 constitucionales, así como de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ello, sin prejuzgar en modo alguno sobre la licitud o no de las conductas denunciadas, en virtud que la presente determinación, no condiciona a la que arribe la autoridad competente respecto de los hechos que sean sometidos a su jurisdicción en el análisis del fondo de la controversia.

II. EXPRESIONES QUE, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PUDIERAN ESTAR AMPARADAS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN AL SENO DEL DEBATE POLÍTICO.

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca, en el caso, en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

³⁵ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA

³⁶ Localizable <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2001/2001680.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros también igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.

Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

No obstante lo anterior, en el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, a partir de la calidad reconocida a la quejosa, no se advierte que las publicaciones que se detallarán en el presente apartado, contengan elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que los mismos tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campaña.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

Esto, tomando en cuenta que los hechos denunciados no pueden ser analizados de forma aislada; por el contrario, desde una óptica preliminar, se desprende que las publicaciones y expresiones que se describen en el presente apartado, se encuentran dirigidas a **cuestionar aspectos del ámbito público** inmersos en el actual Proceso Electoral Federal 2020-2021, donde es permisible que los medios digitales y la ciudadanía en general, opinen respecto de aquéllos eventos o circunstancias que, desde su óptica, pueden ser criticables, sin que ello, en el caso que se analiza, se dirijan a la quejosa por su condición de mujer.

Las publicaciones son las siguientes:

Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
4/13/2021	Causas principales que no menciona: la legalización del aborto y los matrimonios entre parejas del mismo sexo. Es lo único que hizo en 3 años como diputada. Hasta ahora en campaña volteó a ver a Hermosillo y el estado. #LasCosasComoSon Citando un tweet de la denunciante	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1382140450820091905
4/17/2021	La agenda de la muerte impulsada por la diputada @wzuloag que no pidió licencia para hacer campaña y sigue impulsando leyes que el mismo presidente @lopezobrador_ ha rechazado y pedido se CONSULTEN a todos los mexicanos y no sea decisión de un puñado de personas con agenda.	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1383478252207890444
4/17/2021	Al fortaseg deberías de haber apoyado. De manera criminal quitaron recursos a las fuerzas públicas. Los delincuentes no se persiguen con bats se béisbol.	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1383502329240973314
4/19/2021	Oye @wzuloag como clasificas esto? Violencia política de género? O violencia política de obesos? Adjunta imagen del tweet de Lilly télez respecto de senadora y cenadora, en comparativa con la senadora Citlali Hernández	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1385041054060081159
4/21/2021	Son mayoría los de TU partido, eso te convierte en candil de la calle y oscuridad de tu casa. En cita a imágenes de políticos agresores de diversos partidos.	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1385042011015712772



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

4/22/2021	La diputada de Hermosillo del 5to distrito federal y también candidata a reelegirse es la bajofirmante principal que pretende meter de última hora la ley para legalizar el asesinato de bebés en el vientre de sus madres, mejor conocido como aborto. Ella es @wzuloag	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1385255465920045056
4/22/2021	Tremenda rabieta hace la diputada que busca reelegirse en Sonora @wzuloag porque se le cebó la aprobación de su ley asesina legalizando el aborto. No hubo o no le hicieron su quórum! Ojalá así hubiera defendido las guarderías o el presupuesto para sonora!	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1385380681383964674
4/22/2021	Esta señora se quiere reelegir, hoy no pudo pasar su ley de legalización del aborto entre otras cosas como repartir pastillas abortivas como dulces incluso a menores de edad. Se llama Wendy Briceño y quiere reelegirse en el V distrito. Conócela.	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1385382168281554944
4/23/2021	La candidata y todavía diputada @wzuloag, ambas al mismo tiempo porque no pidió licencia para ser candidata. Votó a favor de extender el mandato del magistrado de la suprema corte. Violando así la misma constitución que acota su periodo en funciones.	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1385604516142227462
4/23/2021	"139 bebés son asesinados por minuto en todo el mundo en abortos. Debemos de parar esa pandemia. En México @wzuloag quiere legalizar el aborto así como la distribución indiscriminada de la pastilla abortiva del día siguiente, incluso a menores de edad".	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1385755622252027907?s=20
4/24/2021	"Felicidades @wzuloag! Hasta que pediste licencia para hacer campaña. Me da gusto ya no uses recursos del pueblo para hacer campaña, como tú sueldo. Y Más que no seguirás impulsando tu agenda personal abortista desde el congreso. Tengo fe de que serás derrotada en tu reelección".	https://twitter.com/sergi_ozaragoza/status/1386110635264540673?s=20

Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
4/4/2021	Se despliega un mensaje con la leyenda "¡Vaya! Esa página no se puede encontrar."	https://www.entregrillo.sychapulines.com/?p=189000
4/5/2021	Nadie quedó contento con la decisión en el Distrito XII, Hermosillo sur, incluso, se habla de que la diputada 05 andaba a punto de incendiar el partido para que metieran a su pupilo Rafael Ramírez, de quien se dice trae un récord inolvidable, obvio, hijo de tigresa, tigrillo. 1. Muy buen café presencié este lunes en la colonia Villa de	https://www.entregrillo.sychapulines.com/?p=189082



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

	<p>Seris, colonia del Distrito VI local y el 05 Federal, en donde se encontraba "La Kitty" candidata a diputada Federal por ese distrito, acompañada de Ely Sallard, y una buena cantidad de mujeres de la colonia que estaban entretenidas escuchándose entre sí y a la candidata. Las mujeres comentaron sentidas necesidades como la falta de seguridad, pero la que más me llamó la atención fue la de la salud, y fue un enfermera de un centro de salud, quien aseguró que era mucho más funcional el Seguro Popular, ya que desde que entró el Insabi, hoy hasta les ha tocado hacer coperacha entre las enfermeras y doctores para comprar algodón. Lo cierto es que, si se le mochó más de cuatro mil millones de pesos al estado, y al rubro de la salud más de mil millones, a lo que la diputada 05 federal, o sea, la de Villa de Seris, sólo levantó a mano para seguetear el presupuesto y ni siquiera dijo pío, pío, y no Pío López Obrador, del otro pío, del gusto por hacerse loquitos, siendo tapetes de la federación y todavía hablan de combate a la corrupción sin ninguna gota de vergüenza. ¡PLOP!</p>	
4/13/2021	<p>Se despliega un mensaje con la leyenda "¡Vaya! Esa página no se puede encontrar."</p>	<p>https://www.entregrillo.sychapulines.com/?p=189591</p>
4/18/2021	<p>En un pequeño extracto del debate de las candidatas a la diputación federal 05 de Hermosillo, se vio dibujado el tenor del mismo, cuando la representante legislativa de Morena, alardeaba diciendo que nunca antes se había apoyado con gasto social a la gente, (obviamente la representante no sabe que el PRI inventó el gobierno paternalista y darle dinero a la gente), de cómo se ha invertido socialmente, y que si las candidatas del PRI y MC, ya han ido a las colonias, se han de haber dado cuenta de lo que la gente dice. Después de esta intervención magistral, la representante de MC Carmen Palacios, con la mano en la cintura desmintió a la representante legislativa de Morena en el Distrito 05 al decirle: "Habla de vincular un presupuesto cuando vimos que el presupuesto diputada lo recortaron, recortaron el apoyo a la educación, a la salud, el apoyo al campo, nos subieron gasolina, nos subieron agua, nos subieron luz y el presupuesto se cortó de manera alarmante, entonces, ¿cómo van a fortalecer algo que ya recortaron?". La 4T corre el riesgo de ser un mito, una mentira bien contada que suele hacerse una realidad virtual.</p>	<p>https://www.entregrillo.sychapulines.com/?p=189896</p>
4/21/2021	<p>El otro día visité a una gran amiga, quien me comentó un detalle de mis columnas. Inició diciéndome: "amigo, tú no eres un misógino, si lo fueras yo no sería tu amiga, pero a veces hablas de panochas, piloncillos y pones apodos a políticos y políticas, entiendo que lo haces por la persona y por tu estilo obvio da risa, pero de quien hablas, les molesta".</p> <p>Siento mucho que funcionarias, funcionarios, políticos y políticas que son protagonistas en este humilde espacio, se puedan sentir ofendidos por algunos adjetivos que le dan color de sus fechorías, nunca escribo sin los pelos de la burra en la mano, no tengo la costumbre de mentir, y entiendo que les</p>	<p>https://www.entregrillo.sychapulines.com/?p=190109</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

	<p>pueda molestar aún más que les diga sus verdades, la manera como se los digo, (la receta de la casa).</p> <p>Sinceramente, si los ofendí, una disculpa, incluyendo a la diputada Wendy Briceño, a quien cada columna que hice le otorgué su derecho a réplica, pero, ella decidió no tomarla. También a cualquiera que se sienta ofendido u ofendida, pero, mi objetivo es que el la fina lectora y el sagaz lector se puedan divertir porque la política no debe ser aburrida, además, la gente habla de ustedes y yo con todo el gusto del mundo les otorgo su réplica que les corresponde por ley, según el artículo 6to de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En fin, no soy monedita de oro, de hecho, rayo en lo sangre é cochi, pero tengo sentimientos, ¡lo siento chicos y chicas!</p>	
4/22/2021	<p>Parece ser que seguimos siendo un país al que todavía se le mueve una patita en cuanto a los valores humanos tan importantes como la preservación de la vida. O bueno, la realidad es que el presidente aún tiene temor de Dios, porque siendo quien maneja a la Cámara de Diputados, este jueves le hizo un vacío legislativo a quienes creen que el aborto es mejor que la pederastia, por falta de quórum.</p> <p>La discusión sobre el aborto se pospone y ya no va a salir en esta legislatura... ¡Bien por el presidente!, ahora sí, como dice Alfonso Durazo, ¡esto merece un aplauso!, y no es que esté en contra del aborto, cada quien puede hacer con su "cucu" un papalote, estoy en contra de otorgar un derecho legal por asesinar nonatos. El que entendió, entendió, y el que se enojó se enojó. Lo cierto es que esto hace ver que la representante del Distrito 05 Federal no significa gran cosa para el presidente y seguramente también le van a hacer un vacío electoral. Debería haber renunciado por congruencia.</p>	<p>https://www.entregrillo.sychapulines.com/?p=190201</p>
4/23/2021	<p>Se advierte una columna titulada "¿CAPACIDAD, TRABAJO Y EXPERIENCIA EXIGEN DE LOS CANDIDATOS HERMOSILLO Y SONORA" de la cual no se advierten referencias a la quejosa</p>	<p>http://las5.mx/nido-de-viboras/</p>
4/17/2021	<p>Miembros de la tribu Yaqui, que trabajaron como brigadistas, promocionando el voto en todas las comunidades Yaquis para la estructura territorial de la campaña a la gubernatura de Sonora de Alfonso Durazo, candidato de la alianza que conforman los partidos Morena, Partido Verde, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, hacen una denuncia pública, por la falta de respeto y maltrato que recibieron al despedirlos de su trabajo injustificadamente y sin pagarles una quincena completa de trabajo.</p> <p>Nubia Cecilia Montiel; María de los Ángeles Cabrera; Fátima Guadalupe Félix; Guadalupe Cabrera y Jesús Félix, denuncian haber trabajado desde el mes de febrero en la estructura territorial de promoción al voto que coordina la Diputada Federal por Morena, Wendy Briceño, que les mandaba pagar</p>	<p>https://www.marquesina.mx/361595/</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

	<p>cada quincena la cantidad de tres mil pesos, a través de Brianda Vázquez Álvarez.</p> <p>Los quejosos denuncian que, a las mujeres de la brigada, se les condicionaba a recibir su pago quincenal por su trabajo, a menos que acudieran periódicamente a los eventos y marchas de mujeres de Morena en Hermosillo, Brianda Vázquez Álvarez, les pedía ir vestidas con la ropa tradicional “para salir en la foto y demostrar que Wendy Briceño tiene el apoyo de las mujeres indígenas del estado”, por esos servicios fue designada por Morena, en las listas de Diputados Plurinominales como representate de las etnias indígenas.</p> <p>Señalan que la “representante de las etnias” Brianda Vázquez les descontaba de su pago quincenal, los gastos de gasolina cuando viajaban a Hermosillo.</p> <p>Indican que solicitaron el pago de la quincena que trabajaron, pero en Morena, les han cerrado las puertas, la Diputada Wendy Briceño, el Diputado Federal Heriberto Aguilar y gente del candidato Alfonso Durazo.</p> <p>Ante esa falta de sensibilidad de los mandos de Morena y falta de respeto a las etnias, presentaron una denuncia ante sus autoridades tradicionales de la tribu Yaqui, alzan la voz desilusionados de la Cuarta Transformación que proclama la justicia a los pueblos indígenas y personajes como la Diputada Wendy Briceño, que promueve la igualdad de género, pisotea los derechos de los indígenas, con total impunidad.</p>	
4/23/2021	<p>MEJOR SOLA, QUE MAL ACOMPAÑADA</p> <p>Y a propósito de peores cosas se verán; veremos qué tanto le puede ayudar a Célida Teresa López Cárdenas, candidata de Morena que va por la reelección en esta capital, eso de subir a las redes sociales una foto suya donde comparte la mesa con María Dolores del Río Sánchez, Lorenia Iveth Valles Sampedro y otra “personajita” de mediocre trayectoria política.</p> <p>La verdad es que mal hizo Célida en darle juego a las susodichas, que nada le aportan a su campaña, ya por iniciar formalmente, y sí en cambio le pueden causar restas y divisiones al ser este tipo de ecuaciones las que mejor les salen.</p> <p>Ciertamente a la alcaldesa con licencia le urge mandar el mensaje de fortaleza que la posiciona como la candidata a vencer, sobre todo ahora que acaba de renunciar al Ayuntamiento otra de sus principales colaboradoras en la dirección de Prevención del Delito, María Isabel Bátriz López para sorpresivamente irse a arrojar a los brazos del mentado</p>	<p>https://www.marquesina.mx/362357/</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

Toñito Astiazarán, candidato a la alcaldía por la alianza Va Por Sonora, pero tampoco sin exagerar, por favor.

Está visto que, por lo menos en los casos de Lorenia Iveth, aspirante a reelegirse por el distrito 03 federal, y de la innombrable que pretende lo mismo por el 05, al final resulta ser la propia Célida López quien les podría acarrear unos pocos de votos a las susodichas y no al revés, ya que en sus casos han sido tan patéticos sus desempeños como legisladoras que sus posibilidades de triunfo son francamente escasas.

López Cárdenas tendrá que valorar que en ocasiones, como sucede en este caso, lo mejor es andar sola que mal acompañada, pues la que tiene el capital político es ella, además de que esas tres de que se hizo acompañar ayer, si de algo tienen fama es de traidoras y de sólo ver por sus intereses personales.

En concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, de manera preliminar, no se advierte que las publicaciones señaladas estén dirigidas a la quejosa **por su calidad de mujer**, sino a cuestionar la postulación en el proceso electivo en curso en busca de la reelección consecutiva del cargo de elección popular que desempeña, la presunta falta acciones en beneficio del distrito que representó como diputada federal, así como la postura de la denunciada respecto de temas en específico que formaron parte de su trabajo legislativo, y su cercanía a otros perfiles políticos.

Por cuanto hace a las expresiones que versan sobre su postura o iniciativa respecto de la legalización del aborto, no es posible considerar, *ad cautelam*, que las mismas estén sustentadas en estereotipos de género, en tanto que pueden asociarse directamente con su trabajo legislativo, y la manifestación por parte de los denunciados en contra de dichas propuestas, constituyen, desde una óptica preliminar, una **crítica severa por la agenda legislativa en el cargo de diputada federal**, misma que puede ser objeto de posturas contrarias o a favor.

Esto es, manifestar una postura en contra de la legalización del aborto, por sí mismo, no implica, algún estereotipo de género, ni pone en duda la capacidad de la denunciante para ejercer el cargo público para el cual fue postulada y/o para sus aspiraciones electorales futuras, pues, en apariencia del buen derecho, **tales**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

manifestaciones tienen asidero en el debate político con el que se busca manifestar la oposición a la materia de un proyecto legislativo.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, dichas expresiones constituya una **opinión crítica y severa**, sin que su connotación, por sí sola, y dado el contexto de su difusión, permita a esta autoridad electoral, en sede cautelar, identificarlas como violencia política contra las mujeres en razón de género; ello, en el entendido que, por la proyección pública que ostenta la denunciante, le impone un mayor margen de tolerancia frente a frases o expresiones que pudieran estimarse insidiosas, atendiendo a los valores democráticos del sistema electoral.³⁷

De manera que, las expresiones referentes a la legislación como “agenda de muerte”, “ley asesina” o “ley para legalizar el asesinato de bebés”, bajo el *contexto objetivo* en el que se realizan y en apariencia del buen derecho, no implican algún estereotipo de género, ni pone en duda la capacidad de la mujer para ejercer el cargo público para la cual es postulada o para sus aspiraciones electorales futuras, pues, en sede cautelar, podría tener asidero en el debate político sobre un tema polémico, con el que, distintas personas usuarias de redes sociales, buscan cuestionar el trabajo, en este caso, de las y los legisladores que abiertamente señalan sus propuestas legislativas. Aunado a lo anterior, se advierte que, en principio, dichas posturas también podrían ser sometidas al escrutinio de la ciudadanía por cuanto hace a una persona del sexo masculino.

Negar, bajo una óptica preliminar y conforme al estudio que corresponde a esta sede cautelar, la posibilidad de que personas usuarias de las redes sociales realicen este tipo de expresiones, bajo el contexto y las condiciones en el cual se dieron, equivaldría a cancelar la viabilidad de que, en un debate sobre temas que impactan a la sociedad y, consecuentemente, en un proceso electoral, cuestionen el desempeño de las y los actores políticos que, según sea el caso, podría

³⁷ Criterio emitido por la SCJN en la Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*. Consultable en el sitio web <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003303&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0#:~:text=Para%20el%20an%C3%A1lisis%20de%20los,el%20rol%20que%20desempe%C3%B1an%20en>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

representarlas, o bien, como en el presente asunto, ya ejercieron un cargo público de la misma naturaleza a la que aspiran.

Así, prohibir este tipo de debates y señalamientos, e incluso el uso de un lenguaje fuerte y vehemente, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se podría estar prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden a quien se le atribuyen, sin que ello se traduzca necesariamente en violencia política por razón de género, por el hecho de estar dirigidas a una mujer.

De manera preliminar, se estima que las expresiones denunciadas, apreciadas en el contexto en que se realizaron, se encuentran amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión y en aras de formar en el electorado una opinión crítica respecto del desempeño y/o proyección pública de la denunciante.

Desde una perspectiva preliminar, del análisis individual y contextual de las expresiones objeto de denuncia, tales como las mencionadas en párrafos anteriores, o bien, el hecho de que se señale que “Votó a favor de extender el mandato del magistrado de la suprema corte. Violando así la misma constitución que acota su periodo en funciones” o que “...la Diputada Wendy Briceño, que promueve la igualdad de género, pisotea los derechos de los indígenas, con total impunidad”, se advierte que las mismas están dirigidas a señalar y cuestionar el desempeño de la denunciante como diputada federal, así como las condiciones del distrito que representa, las aspiraciones a una reelección consecutiva, así como la postura y apoyo de la denunciante a la legalización del aborto, **expresiones ajenas y distintas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Destacando que, las publicaciones tuvieron lugar en una red social, entendiendo a esta como un medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole, mismas que, posibilitan un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

Es pertinente enunciar diversas consideraciones emitidas por Tribunales Internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la calidad y características propias que revisten, entre otros, a las personas que se dedican a actividades o servicio público.

De estos pronunciamientos, se puede desprender, en términos generales, que las y los servidores públicos, o quienes tienen proyección pública, por su específica calidad, están sujetos por parte de terceras personas a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otras personas particulares, cuya actividad no se encuentra sujeta al escrutinio público.

Esto es, la función y el desempeño de las y los servidores públicos, o de quienes tienen una proyección pública, se encuentra sujeta a una crítica informativa en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir que en una sociedad democrática las y los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.³⁸

Asimismo, la propia Corte Interamericana³⁹, respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, ha sostenido que hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus

³⁸ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

³⁹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 125.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el **carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada**; esto es, aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas o comentarios, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En igual sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.”

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que esta Comisión de Quejas y Denuncias considere, bajo la apariencia del buen derecho, que la denunciante, al aspirar a un cargo público (en su ahora calidad de candidata a una diputación federal), **se encuentra sujeta a un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o aspiraciones políticas**, siempre y cuando las mismas estén **enfocadas a lo público** y no a su privacidad, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, de un análisis en sede cautelar, no se cuentan con elementos o base para estimar que con las publicaciones y expresiones denunciadas se está ante violencia política en contra de la denunciante por razón de género, ni tampoco que se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho; reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática*⁴⁰, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que no se colman los requisitos para ordenar el retiro de las publicaciones y expresiones en redes sociales y medios digitales previamente identificadas.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir del *test* contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, **21/2018** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁴¹ en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política contra las mujeres por razón de género:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **SÍ**, ya que la actora contiene para un cargo de elección popular en el actual proceso electoral federal 2020-2021.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;

⁴⁰ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21

⁴¹ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia, pol%c3%adtica>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, a partir del material probatorio verificado, las expresiones fueron realizadas por diversos usuarios de las redes sociales Twitter y Facebook, así como columnas y artículos de opinión en portales de difusión de información.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **NO**, porque no se advierte que las frases o imágenes del material denunciado impliquen alguna situación de violencia, por las razones expuestas.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido de dichos mensajes limite o restrinja algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**; máxime si se toma en consideración que, las actividades realizadas en el cargo como diputada federal, en relación con la aspiración de reelección en el período inmediato siguiente, así como la agenda legislativa de la denunciante en ejercicio del cargo, se encuentran dentro de la tolerancia de expresiones que critiquen a figuras públicas o a las y los actores políticos, mismos que son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las imágenes o expresiones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en los materiales, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Destacando que, los estereotipos de género⁴² son la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica, aspecto que, de manera preliminar, no se advierte en el contenido denunciado.

Tampoco puede advertirse un impacto diferenciado de las expresiones denunciadas dado que, ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino, en virtud de que las expresiones denunciadas abordan una crítica en torno al desempeño como legisladora federal, así como a la aspiración de contender en una elección consecutiva.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que las frases o expresiones denunciadas lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias pueda apreciar exteriorizaciones explícitas en donde se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, o resultados que constituyan actos indicativos de que su pretensión fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante.

⁴² Artículo 2, párrafo 1, fracción XIII del RVPMRG.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia **no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer**; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar es **IMPROCEDENTE**.

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

III. EXPRESIONES QUE, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PODRÍAN ACTUALIZAR VPMrG.

Para esta Comisión de Quejas y Denuncias, **desde una óptica preliminar**, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se considera que la publicación de una imagen en la red social Facebook, en específico, en el perfil identificado como “Hiram Rodríguez L” y “@entregrillosychapulines” alojado en la URL <https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/posts/3811298868924475>, **podría actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género por la ejecución de VIOLENCIA SIMBÓLICA Y PSICOLÓGICA en su perjuicio, esto es, mediante la utilización de expresiones sutiles que refuerzan estereotipos y roles de género**, transgrediendo el libre ejercicio de un derecho político-electoral, en las vertientes de participación política y voto pasivo, al estar acreditada su calidad de aspirante para contender como precandidata a Diputada Federal, por la Coalición “JUNTOS HACEMOS HISTORIA”, en la modalidad de reelección, para el actual proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

La publicación se identifica en la siguiente imagen:



Hiram Rodriguez L

23 April at 16:08 · 🌐



Alguien despacha en otra oficina por el periférico norte y perimetral, o hubo redistribución del distrito 05 Federal de Hermosillo y no nos avisaron



Ello, derivado que de la publicación que fue debidamente acreditada por la autoridad sustanciadora de conformidad con las actas circunstanciadas instrumentadas por ésta, es posible advertir, bajo la apariencia del buen derecho, una manifestación que de manera clara afecta a la denunciante, generando un **impacto desproporcionado** dada su calidad especial de **mujer candidata** en situación de violencia política de género, razón por la cual, se estima necesario la adopción de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

las medidas necesarias a fin de que dicha situación, no perjudique las condiciones de competencia dentro del marco del proceso electoral federal, concretamente, la etapa de campaña que actualmente se encuentra en curso, con lo que se acredita el peligro en la demora, derivado de la etapa del proceso electoral federal en la que nos encontramos.

Se estima lo anterior, en virtud de que la expresión “Alguien despacha en otra oficina por el periférico norte y perimetral, o hubo redistribución del distrito 05 Federal por Hermosillo y no nos avisaron”, relacionado con el espectacular de la quejosa y el centro nocturno “TABLE DANCE LA HABANA 2” remarcado en círculo rojo, no evidencia, desde una óptica preliminar, un uso responsable y respetuoso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación con los derechos de las mujeres y su participación política, como se adelantó, particularmente en el período de campaña electoral.⁴³ Aunado a ello, no constituye una expresión que verse sobre la labor de la denunciante como diputada federal, o haga referencias al ámbito político-electoral en el que se desarrolla la quejosa.

En efecto, de un análisis preliminar se advierte que este comentario podría configurar una expresión que asevera que la denunciante, Diputada Federal por el distrito 05 en Hermosillo, Sonora, y candidata al mismo cargo en la modalidad reelección, tiene su oficina en el establecimiento identificado como centro nocturno “TABLE DANCE LA HABANA 2”, manifestación que, desde una óptica preliminar, se lleva a cabo en función del género de la denunciante, toda vez que perpetúa estereotipos de género e invisibiliza su cargo y candidatura dentro del ámbito político electoral con el uso de convenciones sociales basadas en el género.

Para Butler,⁴⁴ usar un lenguaje sexista o androcéntrico expresa una existencia atribuida a las mujeres desde la cosmogonía de los varones, así como los comportamientos socialmente asignados a éstas, resultando en la construcción de un género performativo, excluyente y anulador. Desde una aparente neutralidad,

⁴³ Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 28 y 32 de la “Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres”. Consultada en el sitio web <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, a las 00:30 hrs.

⁴⁴ Buttler, J. (1990). El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad. España:Paidós



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

esconde y fortalece una relación de subordinación, condenando a las mujeres a desaparecer como sujetos.

Del análisis de la publicación insertada, se desprende, desde una óptica preliminar, la insinuación de que la quejosa labora o “despacha” en un *table dance*, es decir, un lugar en el que se ofrecen bailes eróticos.⁴⁵

En el caso particular, desde la apariencia del buen derecho, la publicación en análisis se considera como un mensaje o lenguaje sexista, que conlleva la carga sobre el cuerpo de la mujer al ser el motivo del comentario, ya que la relaciona al ámbito estrictamente erótico y sexual, lo que se traduce en una descalificación como sujeta para tomar decisiones dentro de la política. El impacto es diferenciado, toda vez que dichos espacios, como se expuso anteriormente, son sitios en los que laboran mujeres y no así varones, apelando a una violencia estructural normalizada en la sociedad en el que las personas consideran que pueden realizar comentarios basados en prejuicios de género dirigidos al cuerpo de las mujeres.

En ese sentido, se considera –*ad cautelam*–, que la negación de la denunciante como política y legisladora en la publicación en concreto, perpetúa estereotipos de la mujer respecto de sus cualidades sexuales, como lo señala Marcela Lagarde: **“Las cualidades físicas de la mujer, sobre todo las sexuales, implican relaciones sociales y económicas, eróticas, procreadoras, emocionales, intelectuales y políticas de las mujeres, y son obligatorias y compulsivas. Entre ellas se consideran sustento y expresión de la feminidad las actitudes, las formas de comportamiento, los tipos de relaciones privadas y públicas, los espacios de vida (...) las actividades propias, desde el no-trabajo y el baile hasta la plegaria y el tejido de redes afectivas en el cuidado de los otros.”**⁴⁶

⁴⁵ Salinas Boldo, Claudia, “Estigma, subjetividad y ciudadanía sexual en mujeres mexicanas bailarinas de table dance” Revista interdisciplinaria de estudios de género de El Colegio de México <https://estudiosdegenero.colmex.mx/index.php/eg/article/view/51/325>

⁴⁶ Lagarde, Marcela. Los Cautiverios de las Mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas, p. 783. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

Es así que, la expresión “Alguien despacha en otra oficina por el periférico norte y perimetral, o hubo redistribución del distrito 05 Federal por Hermosillo y no nos avisaron”, relacionado con el espectacular de la quejosa y el centro nocturno “TABLE DANCE LA HABANA 2” resaltado en círculo rojo, evidencia, dese esta sede cautelar, violencia simbólica en contra de la quejosa, considerada ésta, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, como un término acuñado por Pierre Bourdieu, y da cuenta que, en la actualidad, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera.⁴⁷

Para Pierre Bourdieu, la violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia *“amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”*⁴⁸

Esto es, la violencia simbólica está representada por actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género, como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetúa, al estar presente y normalizado en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.⁴⁹

Asimismo, Pierre Bourdieu, en la obra *“Language and Symbolic Power”*, señala que “anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que *no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales*”.

Dicho autor, enfatiza que la violencia simbólica conforma el trabajo previo que asegura la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables, que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas

⁴⁷ Consúltese: (Krook y Sanín, 2016).

⁴⁸ BOURDIEU, Pierre. *“De la domination masculine”*, Le Monde, Août 1998.

⁴⁹ Protocolo para juzgar con perspectiva de Género de la SCJN. págs. 71-72.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

de sentido común. Así, la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas “expectativas colectivas” o en unas creencias “socialmente inculcadas”, y por ello, con frecuencia es invisible.

Para esta Comisión, dicha expresión en relación con la imagen expuesta, desde la apariencia del buen derecho, representa una agresión hacia la quejosa con un tratamiento peyorativo que encuentra su fundamento en una connotación de índole sexual, tácita o inferida, que niega a la denunciante en su calidad de diputada federal y candidata, y reproduce los estereotipos discriminatorios de género, sin que sea óbice la calidad de candidata a diputada federal que ostenta, y que, ante su proyección pública, su nivel de tolerancia a la crítica severa se considere más amplio.

En efecto, dicho señalamiento se basa en la concurrencia de **condiciones o circunstancias que vinculan a la denunciante con el supuesto trabajo en un centro nocturno de bailes eróticos**, lo que en modo alguno se encuentra dirigido a cuestionar aspectos amparados bajo el debate público o relacionados con la crítica severa a determinado ámbito político o el ejercicio del servicio público, sino que reproducen estereotipos de género que no se vinculan con algún tipo de información relevante en el contexto político.

Asimismo, se considera, bajo una óptica preliminar, que la publicación que se analiza, también constituye **violencia psicológica**, pues mediante la misma se insulta, descalifica, difama y desprestigia a la mujer mediante un mensaje que tienen una connotación negativa en el contexto social y que, a su vez, devalúan las capacidades que las mujeres tienen para ejercer un puesto político.

En ese sentido, y bajo una óptica preliminar, se considera que, mediante el mensaje se podría estar generando una afectación emocional a la denunciante, tomando en cuenta que este se **dirige a cosificarla y poner en dudas sus capacidades como mujer para obtener un cargo de elección popular**, lo que, de manera ejemplificativa, pudiera generar la sensación de desánimo, confusión, aislamiento, entre otras.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

Por lo anterior, y tomando en consideración que, la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que tolerar publicaciones como la señalada anteriormente, podría invisibilizar la violencia política, obstaculizando la elaboración y aplicación de políticas que constituyan una auténtica tutela al derecho de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **21/2018** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,⁵⁰ se destaca que, en el presente caso, desde una mirada preliminar, se configuran los cinco elementos de acto u omisión que podrían configurar violencia política en razón de género, a saber:

1. La expresión denunciada **SÍ se dirige a la denunciante por el hecho de ser mujer**, generando un impacto **diferenciado que le afecta desproporcionadamente**; al versar sobre su trabajo en un centro de bailes eróticos, en el que laboran exclusivamente mujeres.
2. La expresión denunciada **SÍ menoscaba el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante a ser votada y de participación política**; al negar su capacidad como diputada y su calidad de candidata, señalando que su oficina se encuentra en un centro nocturno de bailes eróticos.
3. La expresión denunciada **SÍ** ocurren en el **ejercicio de derechos político-electorales**; ya que ostenta la calidad de candidata a diputada federal.
4. Las expresiones denunciadas **SÍ** constituyen violencia **verbal/escrita, psicológica y simbólica**; pues se efectuó mediante la publicación en una red social

⁵⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia, pol%c3%adtica>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

que, relacionando la imagen con el texto, se dirige a cosificarla y a poner en duda su capacidad como mujer para obtener un cargo de elección popular.

5. La expresión denunciada es perpetrada por una persona física, usuaria de la red social Facebook.

Por lo anterior, se estima necesario, razonable y proporcional, **DICTAR MEDIDAS CAUTELARES** y, por tanto, **ORDENAR A LA RED SOCIAL “FACEBOOK” QUE, DE MANERA INMEDIATA Y EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDERSE DE VEINTICUATRO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, RETIRE LA PUBLICACIÓN REALIZADA POR:**

- Hiram Rodríguez L” y “@entregrillosychapulines” alojado en la URL <https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/posts/3811298868924475>



Hiram Rodríguez L

23 April at 16:08 · 🌐

Alguien despacha en otra oficina por el periférico norte y perimetral, o hubo redistribución del distrito 05 Federal de Hermosillo y no nos avisaron





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

Hecho lo anterior, se solicita que informe de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del cumplimiento a lo solicitado, así como acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen lo afirmado; ello, con la finalidad de obtener un elemento que respalden su veracidad.

La información en comento podrá remitirse en primera instancia, y para efecto de celeridad, vía correo electrónico a las siguientes direcciones ezequiel.bonilla@ine.mx; federico.franco@ine.mx y mariana.hernandezn@ine.mx sin que lo anterior excluya de su obligación de remitir, con posterioridad, la documentación original y en físico a la citada Unidad, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio "C", planta baja, C.P. 14610, en la Ciudad de México.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del *RVPMRG*, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO, FRACCIONES I y II**, de la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-80/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021

SEGUNDO. Se declara **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO, FRACCIÓN III**, de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **SÉPTIMO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Cuadragésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciró Murayama Rendón; con el voto razonado conjunto de las Consejeras Electorales Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN